



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0628

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 20 de Febrero de 2018

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 152

PRIMERO.- Se exhorta a los titulares de la Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Campeche, y de la Secretaría de Salud del Estado, para que a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche, se implemente un plan de trabajo en conjunto con los empresarios dedicados a la venta de agua purificada, para erradicar la venta irregular y prevenir brotes infecciosos en el Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados que correspondan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

C. Marina Sánchez Rodríguez, Diputada Secretaria.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

**DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 253

Siendo el primer día del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se abre el segundo período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

C. Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Diputado Presidente.- C. Marina Sánchez Rodríguez, Diputada Secretaria.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

**PODER EJECUTIVO****DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **253**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN
INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtra. Katia Vanessa Barrera Blanquet, Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, numerales 12, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de su Reglamento y 64 del Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emite la siguiente:

CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE DIEZ PERSONAS, QUE INTEGRARÁN EL PRIMER CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

BASES

Dirigidas a Organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones académicas, profesionales, científicas, culturales y empresariales, así como a personas del ámbito público, social, científico, cultural y académico de reconocido prestigio y especialización en la promoción, protección, elaboración de políticas públicas y defensa de los derechos humanos y de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para que presenten propuestas de candidaturas para la selección de *diez personas* que integrarán el *primer Consejo Consultivo de Sistema Estatal*, por un periodo de *tres años*, conforme a los siguientes fundamentos:

1. DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA ESTATAL

1.1. El artículo 136 de la Ley, señala que el Sistema Estatal, contará con un órgano consultivo de apoyo, en el que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.

1.2 Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley, los integrantes del Consejo Consultivo, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un periodo adicional. Las personas integrantes del Sistema Estatal, al elegir a los integrantes del Consejo Consultivo, podrán tomar en consideración su experiencia en la materia, así como su capacidad de contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de políticas públicas y acciones que emanen del Sistema Estatal.

1.3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley, los integrantes del Consejo Consultivo, ejercerán su cargo en forma honorífica y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por el mismo.

2. DE LA RECEPCIÓN DE PROPUESTAS

2.1 De las candidaturas:

Las candidaturas de las personas que integrarán el primer Consejo Consultivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de la Ley, podrán presentarse a propuesta de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, científicas, gubernamentales, empresariales, profesionales, culturales o a título personal, quienes deberán acreditar al menos:

I. Contar con trayectoria mínima de 5 años comprobables de trabajo en organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas o privadas, nacionales o internacionales y entidades o dependencias de gobierno.

II. Tener experiencia comprobada en la promoción, defensa y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. No haber desempeñado cargo de dirección en algún partido político, por lo menos dos años antes de su postulación.

2.2. De la documentación:

Las propuestas para las candidaturas deberán contener, bajo protesta de decir verdad:

1) Carta con firma autógrafa dirigida al Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual deberá contener:

a) Nombre completo de la candidata o candidato.

b) Domicilio, teléfono y correo electrónico.

c) En caso de que la postulación sea presentada por un tercero, una exposición de las razones que respalden o justifiquen la candidatura (máximo 3 cuartillas).

d) En caso de que la propuesta se presente a título personal, manifestación expresa de participar en el proceso de selección para conformar el Consejo Consultivo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 136 de la Ley, la cual deberá incluir una exposición de los motivos y razones que respalden o justifiquen la candidatura (máximo 3 cuartillas).

2) Se deberán incluir, un mínimo de 3 cartas de apoyo a la postulación, emitidas por instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales, y/o de la sociedad en general, a favor de la candidata o candidato.

3) Carta con firma autógrafa, en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que ha residido en el Estado de Campeche, durante los dos años previos a la postulación.

4) Currículum Vitae con firma autógrafa en cada una de sus hojas, que detalle los datos biográficos, estudios, investigaciones, publicaciones, resultados de trabajos de campo y cualesquiera otras actividades relevantes realizadas (anexando copia de la documentación probatoria correspondiente);

5) Copia simple de la siguiente documentación:

a. Acta de nacimiento.

b. Identificación oficial vigente (credencial de elector, cédula profesional o pasaporte)

c. Último comprobante de domicilio (recibo de luz o teléfono)

3. DEL PLAZO Y LUGAR DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

A partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la presente convocatoria estará disponible en la página electrónica de la Secretaría Ejecutiva, que a continuación se señala: <http://www.sipinna.campeche.gob.mx>.

Las propuestas se recibirán en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ubicadas en la calle 12 No. 100 entre 49A y 49B, Depto. 7 Edificio Cobá, Barrio de Guadalupe, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Camp., de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 16:00 horas. Por consiguiente, sólo se tendrán por recibidas aquellas propuestas cuya fecha del sello oficial se ciña al horario y al periodo límite señalado anteriormente, o bien, podrán presentarla vía electrónica en formato pdf, a través de la dirección de correo electrónico: sipinna.cam@gmail.com

La fecha y hora límite para la presentación de las candidaturas, en ambos casos serán a las 16:00 horas del día 20 de marzo del año 2018.

4. DE LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN:

De conformidad con el artículo 136 de la Ley, 12 y 16 de su Reglamento, la selección de las personas que integrarán el primer Consejo Consultivo, se realizará conforme a las presentes bases y directrices señaladas en los criterios de selección que se pueden consultar en el Anexo I, el cual forma parte integrante de esta convocatoria.

5. DE LOS RESULTADOS

Los resultados se darán a conocer a más tardar el 21 de Abril del 2018, a través de la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la página electrónica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal: www.sipinna.campeche.gob.mx y personalmente a los integrantes elegidos y elegidas.

6. FACULTAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Cualquier asunto no previsto en las presentes bases, será resuelto por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dada en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de febrero de 2018.

M. en D. Katia Vanessa Barrera Blanquet, Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.- Rúbrica.

ANEXO I.

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA DE SELECCIÓN DEL PRIMER CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En atención a la Convocatoria, para integrar el primer Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Sistema Estatal) la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, estableció los siguientes criterios de selección, así como el procedimiento que regirá la elección de las candidaturas, de conformidad con las siguientes:

I. ETAPAS:

El procedimiento constará de tres etapas consecutivas que respaldarán la selección de diez personas para ser integrantes del primer Consejo Consultivo del Sistema Estatal, conforme a lo siguiente:

- a) Etapa de Verificación Formal.** Será llevada a cabo por la Secretaría Ejecutiva, la cual constatará que todas las propuestas cumplan con los requisitos de tiempo y forma establecidos en las bases de la Convocatoria. Las propuestas que no cumplan con los requisitos señalados en la Convocatoria, serán desechadas y notificadas a las personas interesadas a través de correo electrónico. Las candidaturas propuestas que sí cumplan con los requisitos formales de su presentación, serán turnadas a la siguiente Etapa de Preselección.
- b) Etapa de Preselección:** La preselección será realizada por una Comisión de Preselección, que tendrá a su cargo la revisión de todas las propuestas presentadas y con base en la priorización de los criterios que adelante se establecen, se seleccionará al grupo de personas que continuará a la siguiente etapa del proceso.

La Comisión de Preselección, se conformará por cinco personas del ámbito público, social y académico de reconocido prestigio a nivel estatal, especializado en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos y de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y otras áreas de conocimiento, que cuenten con experiencia suficiente para el análisis y evaluación de los perfiles y trayectoria de las personas que sustenten una candidatura.

Del total de las candidaturas presentadas, la Comisión de Preselección elaborará una lista de propuestas para la integración del Consejo Consultivo, que se someterán a consideración, votación y aprobación de los integrantes del Sistema Estatal, en los términos del artículo 16 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Para su deliberación, la Comisión de Preselección, podrá solicitar a los candidatos y candidatas la información, documentación y aclaraciones que considere necesarias, y en su caso, podrá solicitar una entrevista, la cual podrá ser presencial o a distancia por medios digitales, previo acuerdo con la candidata o candidato correspondiente.

Para la integración de la lista, la Comisión de Preselección, deberá garantizar por lo menos, lo siguiente:

- 1.** Paridad de género.
- 2.** Que la integración sea multidisciplinaria.
- 3.** La integración de personas capaces de trabajar colegiadamente y generar consensos.

4. La integración de personas con experiencia comprobada en la promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que cuenten con participación activa en organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, entidades y dependencias de gobierno u otras actividades o experiencias directamente relacionadas con el trabajo con Niñas, Niños y Adolescentes.
5. Que exista un equilibrio en cuanto a la representación geográfica de las candidaturas en el territorio estatal.
6. Qué reconozca en su integración la diversidad sexual, cultural y étnica del Estado.
7. Que permita, en lo posible, el diálogo intergeneracional entre experiencia e innovación.

La Comisión de Preselección, tomará sus decisiones mediante el voto abierto de sus integrantes por el sistema de mayoría simple en las reuniones, físicas o virtuales, que para su efecto designe.

La lista de preselección, deberá ser integrada dentro de los 25 días naturales siguientes al cierre de la Convocatoria. Una vez integrada la lista, la Comisión de Preselección, notificará a la Secretaría Ejecutiva, quien a su vez deberá publicarla en su página de internet, dentro de los 30 días naturales siguientes al cierre de la Convocatoria.

La Secretaría Ejecutiva, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la lista de preselección, la presentará a consideración de los integrantes del Sistema Estatal, para deliberación y votación.

- c) Etapa de elección definitiva.** Las personas integrantes del Sistema Estatal, elegirán a las y los integrantes del Consejo Consultivo, dentro de los 20 días naturales siguientes a la recepción de las listas de preselección.

Los votos de los integrantes del Sistema Estatal, serán recabados por la Secretaría Ejecutiva, quien los recibirá de manera física en sus instalaciones o a través de votación electrónica. En la elección del primer Consejo Consultivo, se respetará la paridad de género.

Una vez contabilizados los votos, la Secretaría Ejecutiva, dará cuenta a quienes integran el Sistema Estatal, de los resultados y notificará por escrito a los candidatos y candidatas dentro de los 10 días naturales siguientes.

Las personas seleccionadas para el Consejo Consultivo, deberán manifestar, por escrito, su aceptación dentro de los siguientes 5 días naturales posteriores a la notificación realizada por la Secretaría Ejecutiva.

En caso de que alguna persona seleccionada, decida no aceptar su nombramiento, la Secretaría Ejecutiva, elegirá otra candidatura de la lista de preselección, que se pondrá a consideración de quienes, previo acuerdo de los integrantes del Sistema Estatal, fueron designados para la elección correspondiente.

II. TRANSPARENCIA

Los resultados de las etapas, así como el reporte de resultados de la etapa de preselección serán publicados en la página de internet de la Secretaría Ejecutiva.

III. DE LOS SUPUESTOS DE DESCALIFICACIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS

En caso que se descubriera, de forma superveniente, que cualquiera de las personas seleccionadas por las personas integrantes del Sistema Estatal, aportó datos falsos o que no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley, en las Bases de la convocatoria y en los presentes criterios, la Secretaría Ejecutiva, deberá presentar otra candidatura de la lista de preselección, que se pondrá a consideración de quienes integran del Sistema Estatal, para su elección correspondiente.

IV. DE LOS SUPUESTOS PARA LA EMISIÓN DE NUEVA CONVOCATORIA

En caso de que no se presentaran suficientes propuestas o que las presentadas no cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria o en los presentes criterios, la Secretaría Ejecutiva, emitirá una nueva convocatoria hasta obtener las candidaturas necesarias para presentar a los integrantes del Sistema Estatal.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÈDULA DE NOTIFICACIÒN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNANDEZ

FOLIO:19416

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 445/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. GILDA ARACELY MOO KU EN CONTRA DEL C. PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNÁNDEZ.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y lo solicitado por GILDA ARACELY MOO KU en su escrito de cuenta y en virtud de que ya comparecieron los testigos propuestos en el presente juicio y ya se acreditó en autos la ignorancia del actual domicilio de PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNANDEZ, y siendo que lo intentado por GILDA ARACELY MOO KU se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une a PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNANDEZ, SE PROVEE: -

Tomando en consideración lo que establece el artículo 1º Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 Ibidem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida.

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia

con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:-

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en

revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones: -

En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana

y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4º de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos como a la protección de la salud.- -

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el número y esparcimiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen: -

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos

objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación. -

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. -

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".-

4.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por la promovente, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al demandado, pues esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decrete la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad

del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente

el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página

3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5.-En consecuencia, se declara procedente la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de las partes. -

6.-Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- GILDA ARACELY MOO KU y PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNANDEZ recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

b) Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal.

7.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo

matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; dejándose a salvo los derechos que pudieran tener las partes. -

8. No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimentaria, toda vez que en el presente matrimonio los hijos habidos PABLO MANUEL, MARIANELA y DANIEL ALBERTO, todos de apellidos R. DE LA GALA MOO han alcanzado su mayoría de edad, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente. - - -

Hágasele saber a las partes que cuentan con el término de tres días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y en caso de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas.-

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNANDEZ respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CUATRO de éstaresolución y además le haga la aclaración que al escrito que presenta con fecha seis de diciembre del año en curso, hágasele saber al ocurrente que no adjuntó disco compacto alguno con la finalidad de remitir la información al Director del Periódico Oficial del Estado como lo señala, indíquesele que actualmente no es necesario que lo presente.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente auto a GILDA ARACELY MOO KU en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesora técnica la Licenciada CONCEPCION GUADALUPE TECUAUTZIN CHILIC. NOE ISAAC DZIB SANCHEZ.-

Y a efecto de que PABLO MIGUEL R. DE LA GALA HERNANDEZ sea debidamente notificado de la presente resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días; y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince y acorde a lo establecido en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, túrnense los presentes autos a la actuario de enlace de este Juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de

letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; igualmente se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, éste sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código en cita.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 16 de Enero del 2018.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 18194.-

C.SANTA JUANITA LOPEZ DOMINGUEZ.

En el expediente 662/16-2017, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado promovido por **MOISES ALEJO CHAN**, en contra de SANTA JUANITA LOPEZ DOMINGUEZ; la Titular del Juzgado dicto una resolución que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1).-Se tiene al C. MOISES ALEJO CHAN, con su escrito de cuenta solicitando que se efectúen las

publicaciones del emplazamiento del demandado por medio del Periódico Oficial del Estado, ya que se ha acredita la ignorancia del domicilio de la C. SANTA JUANITA LOPEZ DOMINGUEZ. **En consecuencia SE PROVEE:**

1).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Y toda vez que el Juez Exhortado de Veracruz, y al haber quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. SANTA JUANITA LOPEZ DOMINGUEZ, túrnese los presentes autos para notificar alaC. **SANTA JUANITA LOPEZ DOMINGUEZ**, de la sentencia de fecha **veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete**, por edictos de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos en el Estado en Vigor, el cual a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número Ref. 049 001/400 100/0764_OJCP/2017, suscrito por la LIC. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual informa que en su similar se comunicó que SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, no cuenta con antecedentes e dicha subdelegación; en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

1).-Acumúlese a este expediente el oficio número Ref. 049 001/400 100/0764_OJCP/2017, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 60 Fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, toda vez que el Instituto Nacional Electoral mediante oficio número INE/JLCAMP/VRFE/DEP/0794/17-03-17, informo un posible domicilio de la demandada; por consiguiente, ADMÍTASE **LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA** promovido por **MOISÉS ALEJO CHAN** en contra de **SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, quien puede ser notificada en calle Francisco Javier Mina, número 5 el muelle, de la Localidad de Agua Dulce, Veracruz, C.P. 96610.

3.- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por **MOISÉS ALEJO CHAN**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y presentado ante los despachos de este juzgado, compareció **MOISÉS ALEJO CHAN**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une

con **SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio número 00436; b).- Copia certificada de dos actas de nacimientos números 395 y01395.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es inquestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización

y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que **MOISÉS ALEJO CHAN**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con **SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ**.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por **MOISÉS ALEJO CHAN** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ**.

Por otra parte, con respecto a la demanda de divorcio planteada por **MOISÉS ALEJO CHAN**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que **MOISÉS**

ALEJO CHAN, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012.

La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.--

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que

restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en

todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DEMOISÉS ALEJO CHAN YSANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

POR OTRA PARTE, LAS MEDIDAS PROVISIONALES CONOCIDAS EN SUS ORÍGENES COMO CAUTELARES SE ORIGINAN DEL TÉRMINO LATÍN CAUTELA, QUE ES UN VERBO TRANSITIVO QUE SIGNIFICAPREVENIR, PRECAVER, EN ESE SENTIDO; “SE REFIERE A LAS MEDIDAS O REGLAS PARA PREVENIR LA CONSECUENCIA DE DETERMINADO FIN O PRECAVER LO QUE PUEDA DIFICULTARLO” [HTTPS://ARCHIVO.JURIDICAS.UMAM.MX/WWW/BJV/LIBROS/5/2047/12.PDF.](https://archivo.juridicas.umam.mx/www/bjv/libros/5/2047/12.pdf)

EN ESE TENOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO SE FACULTA A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA DICTAR LAS LLAMADAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SERÁN EFECTIVAS DURANTE EL JUICIO DE DIVORCIO; ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO ORDENA QUE “CUANDO LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA SE DICTE POR UN JUEZ QUE NO SEA EL QUE DEBA CONOCER DEL NEGOCIO PRINCIPAL, SE REMITIRÁN A ESTÉ LAS ACTUACIONES...”.

CABE AGREGAR EN CONSECUENCIA QUE DE NO ESTAR CONFORMES CON LAS MEDIDAS DECRETADAS EN ESTE PROVEÍDO TIENEN EXPEDITOS SUS DERECHOS PARA HACERLOS VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE; TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1376 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, QUE CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE ORALIDAD CONOCER, COMO ACCIÓN PRINCIPAL LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

ART. 1376.- SE TRAMITARÁN A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ORAL LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. LA FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS CUANDO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LAS

PARTES;

II. LAS SOLICITUDES DE ALIMENTOS

CUANDO SE REQUIERA LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ SIN QUE EXISTA CONFLICTO ENTRE LAS PARTES;

III. LOS ASUNTOS DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD QUE NO DEVENGAN DE CASOS DE DIVORCIOS NECESARIOS; Y

IV. LAS SOLICITUDES DE ADOPCIÓN.

TAMBIÉN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE SE DEBE ACUDIR A LAS AUTORIDAD DE ORALIDAD A DEMANDAR LA ACCIÓN DE ALIMENTOS.

En el caso de los Divorcios Incausados, al no existir legislación vigente en el Estado que se pronuncie al respecto, esta autoridad atendiendo la obligación de garantizar los derechos humanos primeramente atiende el Principio Pro Persona y realiza una aplicación conforme, entendiendo por esta no una imposición de la norma internacional sobre la nacional, sino un proceso interpretativo de armonización, que implica, incluso, en algunas ocasiones, dejar la aplicar la primera, al resultar de mayor alcance protector la norma nacional, todo ello en términos de lo señala en el artículo 1 párrafo segundo de la Constitución, el cual expresa:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”

Para esos efectos debe implementar los mecanismos adecuados y haciendo uso de su creatividad; por consiguiente, las llamadas medidas provisionales permanecerán vigentes hasta en tanto sean modificadas por la autoridad a la que le corresponda conocer como acción principalmente el derecho de alimentación, cabe agregar que este criterio en base al Interés Superior del Menor ya que en la legislación local atendiendo a esta obligación, se han creado Juzgado Especializados y con un proceso Privilegiado (oralidad) para la solución del problema de alimentos de niños, niñas y adolescentes, población que el Derecho a reconocido como históricamente discriminados Teniendo también como fundamento el artículo 9 de la Convención de los antes citados.-

EN BASE A LA SIGUIENTE TESIS, QUE A LA LETRA DICE:

TESIS AISLADA CCLIII/2012 (10A.) “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). LAS MEDIDAS PROVISIONALES, POR REGLA GENERAL, TIENEN VIGENCIA MIENTRAS DURA EL JUICIO. ESA REGLA ADMITE UNA EXCEPCIÓN CUANDO SE DICTA EL AUTO DEFINITIVO DE DIVORCIO EN EL QUE

POR ACUERDO DE LAS PARTES, SE RESUELVEN EN DEFINITIVA CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN QUE HABÍAN SIDO OBJETO DE AQUÉLLAS, PUES EN TAL CASO AUNQUE EL JUICIO CONTINÚE, LAS PROVIDENCIAS RELATIVAS A ESOS TEMAS QUEDAN SIN EFECTOS. ASÍ LAS COSAS, DESTACAQUE EN EL AUTO DEFINITIVO DE DIVORCIO NO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR REITERE LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SUBSISTEN, PERO SÍ DEBE EXPRESAR QUE QUEDAN SIN EFECTO LAS QUE INVOLUCRAN TEMAS ACORDADOS POR LAS PARTES Y APROBADOS POR EL JUEZ CON CARÁCTER DEFINITIVO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIOS: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ, MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ, OSCAR VÁZQUEZ MORENO, MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ Y ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.” TESIS AISLADA CCLIV/2012 (10A.)

Y EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 298 REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, PARA EL CASO CONCRETO, SE DICTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS PROVISIONALES, PREVINIENDO A LAS PARTES QUE CUENTAN CON EL TERMINO DE DIEZ HÁBILES, A FIN DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, DICHAS MEDIDAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS Y SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.-NO SE DECRETA NADA CON RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS, EN VIRTUD DE QUE LA HIJA HABIDA EN EL MATRIMONIO ES MAYO DE EDAD TAL Y COMO SE ADVIERTE DE SU RESPECTIVA ACTA DE NACIMIENTO.-

B.- NO SE FIJAN CONVIVENCIAS, TODA VEZ QUE LA HIJA DEL MATRIMONIO QUE HOY SE DISUELVE ES MAYOR DE EDAD, TAL Y COMO SE OBSERVA DE SU ACTA DE NACIMIENTO.-

C.-EN CUANTO AL DERECHO DE ALIMENTOS DE LA SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, ES DE OBSERVARSE LO SIGUIENTE:

a). La C. **SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, cuenta

con aproximadamente 38 años de edad.

- b). Durante el matrimonio se procreó una hija.
- c). El vínculo matrimonial duró 19 años con 1 mes

Ahora bien, tomando en consideración que **SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, cuenta con la edad de aproximadamente 38 años, que si bien es cierto el vínculo matrimonial duró 19 años con un mes, también lo es que en sus generales el actor refiere que se encuentran separados desde el 25 de junio del año dos mil uno, se procreó una hija, amén de que la parte actora no manifestó, si la antes mencionada cuenta con alguna discapacidad física o mental y acorde con la igualdad formal que debe existir entre los cónyuges, tal y como lo señala el párrafo cuarto establece una excepción a favor de la mujer, instituida por el legislador "con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges",

Corroborando lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹, en la que textualmente se señala:

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todas las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres.

1 La mayor presencia de las mujeres en el trabajo total (remunerado y no remunerado) es resultado de la hegemonía que tienen en el trabajo no remunerado y de su creciente inserción en el mercado, lo cual si bien significa un avance en la participación de la mujer en el terreno laboral, ello no ha sido en condiciones de igualdad, pues generalmente se incorporan en puestos de trabajo con una jerarquía inferior a la de los hombres y perciben una menor remuneración, incluso en los mismos puestos de trabajo. Además, su participación en la fuerza laboral no las exime de participar en el trabajo doméstico y continúan siendo casi en exclusiva las responsables de las actividades de sus propios hogares cubriendo una doble jornada de trabajo, la familiar y la laboral, manifestándose y haciéndose visible de esta manera la participación mayor de las mujeres en el trabajo, como resultado de la distribución inequitativa del trabajo familiar y una inserción desigual en el trabajo remunerado, que en poco modificó la tradicional división sexual del trabajo imperante.

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres.

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho.

En efecto, estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en sus artículos 4 y 5, establece:

Artículo 4: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

De igual manera, se señala las siguientes tesis:-

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones

de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre

de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Por todo lo antes expuesto, se le hace saber a **SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ** que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su oportunidad.

D.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que **MOISÉS ALEJO CHAN Y SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VI.-Así mismo se les hace del conocimiento a las partes que la documentación consistente en el acta de nacimiento de la menor, quedarán bajo el resguardo de este juzgado, con la finalidad de salvaguardar la identidad de la menor.-

VII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.-

De igual manera se la hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.--

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.--

VII.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando V de este fallo, gírese atento exhorto al Juez Competente del Ramo Familiar del Estado de Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a notificar la declaración de divorcio a **SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, quien tiene su domicilio en calle Francisco Javier Mina, número 5 el muelle, de la Localidad de Agua Dulce, Veracruz, C.P. 96610, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, mas tres por razón de distancia, para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-

VIII.-Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser

una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

IX.-En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E

PRIMERO.-SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE MOISÉS ALEJO CHAN Y SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ.-

SEGUNDO.-NO SE DECRETA NADA CON RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS Y CONVIVENCIAS, EN VIRTUD DE QUE LA HIJA HABIDA EN EL MATRIMONIO ES MAYO DE EDAD TAL Y COMO SE ADVIERTE DE SU RESPECTIVA ACTA DE NACIMIENTO.

TERCERO: CON RESPECTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE SANTA JUANITA LÓPEZ DOMÍNGUEZ, SE ESTA CONFORME A LO SEÑALADO EN PUNTO C DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).-Finalmente, y para que se dé cumplimiento a lo anterior,

se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 23 DE ENERO DEL 2017.-

LICDA. LAURA JACQUELINE HERNANDEZ SALAZAR, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A ANGEL JORDI CRUZ CORTEZ.-

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 391/2F-II/2015-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA QUE PROMUEVE IRMA DEL CARMEN MATEO ORLAINETA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ANGEL JORDI CRUZ CORTEZ Y MARIA FERNANDA RAMOS MATEO.-

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentada la ciudadana IRMA DEL CARMEN MATEO ORLAINETA, con su escrito de cuenta, y dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual del ciudadano ANGEL JORDI CRUZ CORTEZ, por tal motivo y con fundamento en los numerales 259, 260, 261 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta; procédase a emplazar a Juicio al ciudadano ANGEL JORDI CRUZ CORTEZ, tal como fue ordenado por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, y notifíquese así el presente proveído por

conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, haciéndole saber al demandado que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra de TREINTA DÍAS, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado.-

Con la única taxativa que la audiencia de Junta Para Mejor Proveer es para el día VEINTIOCHO DE FEBRERO del año dos mil DIECIOCHO, a las NUEVE HORAS, citándose a los ciudadanos IRMA DEL CARMEN MATEO ORLAINETA, ÁNGEL JORDI CRUZ CORTEZ y MARÍA FERNÁNDEZ RAMOS MATEO, para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado, con identificación oficial en original y por duplicado copia fotostáticas, debiendo de presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia, con citación y vista de los CC. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO y LA PROCURADORA AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DIF-CARMEN DE ESTA CIUDAD, para que manifiesten lo que a su representación social les corresponda; quienes tendrán el deber de hacer al juez las peticiones y propuestas que consideren pertinentes en beneficio de dicho menor.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

Por lo que con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

“...VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Toda vez que la titular de este Juzgado se encuentra de incapacidad prenatal, quedando como Juez Interina la Licenciada Felipa Heredia Llanos, lo anterior con fundamento en el dispositivo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que la suscrita Juzgadora se avoca al conocimiento de los presentes autos.-

Se tiene por presentada a la C. Irma del Carmen Mateo Orlaineta, con su escrito de cuenta y documento adjunto, en el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto que antecede, anexando una fotografía y croquis del domicilio de los demandados, el cual se ubica en la calle Escarcega entre calle alcatraz y golondrina lote 4 de

la colonia Luis Donald Colosio en esta ciudad, la cual se acumula a los autos para ser tomado en consideración en el momento procesal oportuno.-

En tal razón se da entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose notificar y emplazar a los demandados, los ciudadanos Ángel Jordi Cruz Cortez y María Fernanda Ramos Mateo, quienes pueden ser debidamente notificados y emplazados a juicio en los domicilios señalados líneas arriba, con la entrega de las copias simples de traslado de ley debidamente cotejadas, haciéndole saber a ambas partes que tienen el termino de SEIS DÍAS (6), para contestar la demanda instaurada en su contra.-

Conforme al capítulo III Relativo a las Reglas y Consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente caso, el nombre y apellido del menor de edad será sustituido por sus iniciales A.F.C.R.-

De igual manera se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad del menor o divulgue cualquier otro material o información que pueda conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de este proveído esta juzgadora y las partes se referirán a dicho menor en el presente juicio únicamente por sus iniciales.

Asimismo resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por niño, para lo cual es de señalarse que el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgara facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Por otra parte nuestro país es parte integrante de la Convención sobre Derechos del Niño y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoyando a la siguiente tesis jurisprudencial:

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a estos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia acepto el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"

Amparo Directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En este programa, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor calidad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad.

Por ende, las disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado Mexicano, como parte integrante de la Convención de los derechos del niño, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la Convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños.

En virtud que el menor de edad, se encuentra viviendo en el domicilio de su abuela materna, la C. Irma del Carmen Mateo Orlaineta, y que no existen pruebas hasta el momento que acrediten que dicho menor de edad se encuentra en malas

condiciones bajo los cuidados de su abuela materna, se determina que la guarda y custodia provisional quedara a cargo de su abuela materna la ciudadana Irma del Carmen Mateo Orlaineta, y en cuanto al régimen de convivencia del citado menor de edad con sus padres, se reservara de proveer, lo anterior hasta en tanto se lleve a cabo la Junta Para Mejor Proveer que se decrete en autos, en tal razón, se ordena citar a los Ciudadanos Irma del Carmen Mateo Orlaineta, Ángel Jordi Cruz Cortez y María Fernanda Ramos Mateo, para que comparezcan el día QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS A LAS DOCE HORAS, a fin de llevar a efecto una junta para mejor proveer de conformidad con el numeral 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, mediante la cual se tratara lo relacionado a las medidas provisionales, y asimismo se les hace saber que dentro de dicha audiencia se podrá escuchar las propuestas de las partes en cuanto a la convivencia, todo ello, en beneficio del menor de edad.- Deberán de reportarse en oficialía de partes de este Juzgado con quince minutos de anticipación de la hora señalada para no causar actos de molestia y con identificación original y dos copias fotostática de la misma, con citación y vista de los ciudadanos AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO, Y LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADORIA DE PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES para que manifiesten lo que a su representación social corresponda; quienes tendrán el deber de hacer al Juez las peticiones y propuestas que consideren pertinentes en beneficio de dichas menores.-

Se fija una pensión alimenticia a favor del menor A. F. C. R., consistente en el 10 % (DIEZ PORCIENTO) del salario, prestaciones y percepciones que diariamente devenguen cada uno de Iso ciudadanos Ángel Jordi Cruz Cortez y María Fernanda Ramos Mateos y que hacen la cantidad total del 20 % (VEINTE PORCIENTO), misma que podrá ser depositada ante la central de consignaciones ubicada en las instalaciones de este H. TRIBUNAL y/o través de una cuenta bancaria que en representación de dicho menor será depositada a nombre de la ciudadana Irma del Carmen Mateo Orlaineta.-

De igual manera, y que su omisión retrasa el procedimiento se apercibe a las partes y a los servidores públicos que en caso de no comparecer a la audiencia decretada, se harán acreedores al primer medio de apremio que señala el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistente en una multa de treinta veces el salario mínimo vigente en la región a razón a razón de \$73.4 pesos, equivalentes a la cantidad de \$2,202.00 (Dos Mil Doscientos Dos Pesos 00/100 M.N.).

Y a reserva de girar los oficios correspondientes para efectos de realizar las valoraciones médicas, psicológicas, así como también el estudio socioeconómico, hasta en tanto se desahogue la Junta para mejor proveer señalada líneas arriba.-

Y toda vez que en la actualidad contamos con el Centro Alternativo de Mediación, el cual se encuentra ubicado

dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad y el objeto del Centro Alternativo es de mediar entre las partes para solucionar sus conflictos y llegar a un buen arreglo y evitar los trámites desgastantes en un proceso judicial; en tal razón, se les hace la cordial invitación a los ciudadanos Irma del Carmen Mateo Orlaineta, Ángel Jordi Cruz Cortez y María Fernanda Ramos Mateo, para que acudan en días y horas hábiles, al Centro Alternativo de Mediación, ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad, para solucionar el problema que los aqueja y llegar a un buen arreglo para el bien de ustedes mismos y de la menor.-

Por otra parte hágasele saber a las partes el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones, o a las pruebas que obren en el expediente respectivo; así como también, si la resolución que se estime definitiva haya causado ejecutoria, o que en la etapa de llegar a pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. –

Igualmente, queda a disposición de los intervinientes copias simples o certificadas de todas las constancias que integren el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 Fracción II ultima parte de la Ley de Hacienda del Estado.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HERIA LLANOS, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. OSWALDO DEL JESUS ANGEL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA...”

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAIAS CANTE GARCIA, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO DE CAMPECHE: -

C E R T I F I C A: Que los autos de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dictados dentro de los autos del expediente 391/2F-II/15-2016, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por la C. IRMA DEL CARMEN MATEO ORLAINETA, en contra de los ciudadanos ANGEL JORDI CRUZ CORTEZ Y MARIA FERNANDA RAMOS MATEO., contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Fernando González Gómez, Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. –

Se expide la presente certificación el once de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Fernando González Gómez, Secretario de Acuerdos.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp.127/16-2017/JOFA/2-I

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. GERARDO ALBERTO CAAMAL CHE

Domicilio: Se ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 127/16-2017/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. JUAN GABRIEL CAAMAL PINZON, EN CONTRA DE LOS CC. GERARDO ALBERTO CAAMAL CHE Y KARLA GUADALUPE CAAMAL CHE.- LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, QUE A LA LETRA DICE.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: El oficio de Ref. 049001/410'100/0173-OJCP/2018, de la Licenciada CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS, en Campeche, en el cual informa que el C. GERARDO ALBERTO CAAMAL CHE, no cuenta con antecedentes registrados en dicha Subdelegación, en consecuencia; **SE PROVEE:** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan y dése vista a la parte actora con el contenido del mismo, para su conocimiento.- 2).- Ahora bien, toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del C. GERARDO ALBERTO CAAMAL CHE, no contando con registro alguno, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, por ende se ordena emplazar al C. **GERARDO ALBERTO CAAMAL CHE**, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 12716-2017/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el C. **JUAN GABRIEL CAAMAL PINZON**, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

3).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.-

4).- Asimismo, se le hace saber al demandado, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

5).- De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de

dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

6).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber al C. GERARDO ALBERTO CAAMAL CHE, que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.

7).- También, se le hace saber al demandado **GERARDO ALBERTO CAAMAL CHE**, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 2 de Febrero de dos mil dieciocho.-

Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp.228/16-2017/JOFA/2-I

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. EMMANUEL HUMBERTO ARROYO SOLIS.

Domicilio: Se ignora.

EXPEDIENTE No. 228/16-2017/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. JORGE HUMBERTO ARROYO SILVA, EN CONTRA DEL C. EMMANUEL HUMBERTO ARROYO SOLIS. LA C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN

MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

V I S T O S: El oficio de Ref. 049001/410'100/0118-OJCP/2018, de la Licenciada NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa de Departamento Contencioso del IMSS, en el cual informa que no se encontró antecedentes registrados en la base de datos del IMSS, a nombre del C. EMMANUEL HUMBERTO ARROYO SOLIS, en consecuencia; **SE PROVEE:** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan y dése vista a la parte actora con el contenido del mismo, para su conocimiento.- 2).- Ahora bien, toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del C. EMMANUEL HUMBERTO ARROYO SOLIS, no contando con registro alguno, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, por ende se ordena emplazar al C. **EMMANUEL HUMBERTO ARROYO SOLIS**, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 228/16-2017/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el C. **JORGE HUMBERTO ARROYO SILVA**, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche**, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.** -

3).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

4).- Asimismo, se le hace saber al demandado, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que

se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

5).- De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

6).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber al C. **EMMANUEL HUMBERTO ARROYO SOLIS**, que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.

7).- También, se le hace saber al demandado **EMMANUEL HUMBERTO ARROYO SOLIS**, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 2 de Febrero de dos mil dieciocho.

Licda. **EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp. 216/16-2017/JOFA/2-I

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES

Domicilio: Se ignora.

EXPEDIENTE NÚM.- 216/16-2017/JOFA/2-I, JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. JORGE LUIS EUAN HOY, EN CONTRA DE LA C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES, Y RELATIVO AL JUICIO ORAL DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. JORGE LUIS EUAN HOY, EN CONTRA DE LAS C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES Y OLIVIA CONCEPCIÓN CACH AVILEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS.- LA C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: El escrito del Licenciado EUGENIO MARTIN YE H UC, en el cual señala bajo protesta de decir verdad que su representado no cuenta con el número de seguridad social de la C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES, en consecuencia; **SE PROVEE:** - -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

2).- Ahora bien, en virtud de lo informado por el asesor técnico del C. JORGE LUIS EUAN HOY y toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de la C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES, no contando con registro alguno, cuatro dependencias y en los domicilios proporcionados por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, y por el Licenciado ENRIQUE DE JESÚS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interina de la Actuación Policial del Estado, no se logró el emplazamiento de la C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES, como consta en autos, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, de la antes citada, por ende se ordena emplazar a juicio a la C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 216/16-2017/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, instaurada por el C. JORGE LUIS EUAN HOY, en contra de la C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES, y **relativo al JUICIO ORAL DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, instaurada por el C. JORGE LUIS EUAN

HOY, en contra de la C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES, en representación de su hija M..E.L, y en contra de La C. OLIVIA CONCEPCIÓN CACH AVILEZ, en representación de su hijo J.A.E.C, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-**

3).- De igual forma, se hace del conocimiento a la demandada, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.-

4).- Asimismo, se le hace saber al demandado, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores. -

5).- De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

6).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a la C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES, que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.

7).- También, se le hace saber a la codemandada MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 2 de Febrero de dos mil dieciocho.- -

Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 339/15-2016/1OF-II

Cedula de Notificación por Periódico Oficial.
A Luis Alfonso Angulo Jiménez.

En el Exp. No. 339/15-2016/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria potestad definitiva promovida por Yadira del Rubí Sánchez Palma respecto de su hijo menor de edad en contra de Luis Alfonso Angulo Jiménez, se dictó una resolución que a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, quince de enero de dos mil dieciocho.

Acuerdo: I. se tiene por presentado al licenciado Luis Antonio Gutiérrez Torres, asesor técnico de la promovente, con su escrito de cuenta y por medio del cual solicita se notifique al demandado a través del periódico Oficial del Estado.

Asimismo y tomando en consideración que en autos obran acumulados:

1. El oficio DSPVyT/UJ/1156/2016 de la licenciada Ada Patricia Duque Farfás, Subdirectora Administrativa de la dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal.
2. Escrito de la licenciada Karine González Ángeles, supervisor comercial de Teléfonos de México.
3. El oficio ZCAR-EGMG-622/2016, del Ingeniero

Guadalupe Martínez Güemes, SUPTTE. Zona de Distribución Carmen de la Comisión Federal de electricidad.

4. Oficio 3515/2016, de la licenciada Gleny Martínez Hernández, vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva.
5. Oficio 241/2016 del L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, encargado de la dirección general del SMAPAC.
6. Oficio 0209/2017 del licenciado Carlos Fabián Echavarría Roca, asesor jurídico de la coordinación de catastro.
7. Escrito de apoderado legal de Radio móvil Dipsa S.A. de C.V.
8. El oficio 337/2017, de la licenciada Maribel del Carmen Dzul Cruz, jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen.
9. Con el oficio 2391-OJCP/2017, de la licenciada Cecilia Marlenne Romero Triste, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche.
10. El oficio 481/2017, del Doctor Jorge Luis Mojica Valencia, director de la UMF número 12.

Dichos documentos públicos, privados e Instrumental de Actuaciones, valorados conforme a la lógica y la experiencia, de conformidad con los artículos 351 fracción II, 354, 453 y 1383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tienen pleno valor probatorio para acreditar que se ignora el domicilio del demandado **Luis Alfonso Angulo Jiménez**.

En consecuencia, se ordena al actuario emplace por **edictos** al demandado **Luis Alfonso Angulo Jiménez**, conforme a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación **por tres veces consecutivas en el espacio de quince días**, para que en el término de **quince días**, contados a partir de la última publicación de este acuerdo, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos indicados mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, haciéndole saber al demandado **Luis Alfonso Angulo Jiménez**, que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de Actas de este Juzgado, previa identificación.

De igual forma, hágasele saber que el domicilio del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, está ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155.

Transcripción de acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete.

En **treinta de junio de dos mil dieciséis**, la Secretaria de Actas Interina Indefinida, doy cuenta al Juez, con el escrito de **Yadira del Rubí Sánchez Palma**, recibido en este

juzgado el día de hoy.

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, **treinta de junio de dos mil dieciséis.**

Acuerdo: I. Tienese por presentado a **Yadira del Rubí Sánchez Palma**, con su escrito de cuenta, **empleada**, con domicilio en calle 17 A, numero 181, colonia Salitral, de esta ciudad.

Nombrando como su asesor técnico al **licenciado Luis Antonio Gutiérrez Torres**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle primero de Junio, número 10, colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad; por lo que de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce a este último dicha personería en el presente asunto.

Asimismo, conforme al **Capítulo III relativo a las Reglas y Consideraciones Generales número 6 y 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014)**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente caso, el nombre y apellidos del menor de edad será suprimido.

Mediante el cual **Yadira del Rubí Sánchez Palma**, promueve controversia oral de pérdida de patria potestad definitiva de su menor hijo, en contra de **Luis Alfonso Angulo Jiménez**, con domicilio en calle Francisco Villa, numero 4, entre calle 13 de Mayo y 16 de Septiembre, colonia Manigua y/o Emiliano Zapata, de esta ciudad.

Fórmese expediente, llévase por duplicado, regístrese en el sistema que corresponda y márquese con el número **339/15-2016/1°OF-II**

De igual forma, resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por **niño**, para lo cual, es de señalarse que el artículo 1 de la **Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Por su parte, el artículo 5 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, determinó que son niñas y niños los menores 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

A su vez, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y**

Adolescentes del Estado de Campeche, en el artículo 6 en su primer párrafo decretó que son **niñas y niños** los menores de doce años, y **adolescentes** las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Finalmente, el **Código Civil del Estado de Campeche**, en sus artículos 658 y 659 indican que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos y se dispone libremente de su persona y de sus bienes.

De los preceptos citados, se aprecia que el derecho internacional a establecido, que todo ser humano menor de dieciocho años de edad, es un **niño**, y por su parte el derecho nacional y estatal, han adoptado dicha temporalidad para establecer cuando termina la minoría y comienza la mayoría de edad de una persona; además, dentro de la categoría de **niño**, han especificado dos subcategorías, determinando que: a) **niña o niño** es la persona de hasta 12 años de edad incumplidos, y b) **adolescente** quien tiene 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

En virtud de que el menor de edad "**X**", nació en diciembre de dos mil diez, actualmente tiene **5 años y seis meses de edad**; y por lo tanto, **es un niño**, quien se encuentra bajo la patria potestad de sus padres, de conformidad con los numerales 428, 429 y 430 fracción I del Código Civil del Estado.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 458 fracción IV del Código Civil del Estado, en relación a los diversos 1376 fracción I, 1378, 1382, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y en suplencia de la deficiencia del planteamiento se admite la presente demanda como **Controversia Mixta Oral Familiar de Pérdida de la Patria Potestad**, promovida por **Yadira del Rubí Sánchez Palma**, en representación de su hijo menor de edad, en contra de **Luis Alfonso Angulo Jiménez**.

Por lo que se ordena emplazar a **Luis Alfonso Angulo Jiménez**, en el domicilio señalo líneas arriba y/o en cualquier lugar que sea localizado en la diligencia, haciéndole entrega de las copia simple de la demanda para su traslado de ley y previéndole que tiene el término de **tres días**, para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si así conviniere a sus intereses.

De igual forma, hágasele saber a **Luis Alfonso Angulo Jiménez**, que el domicilio del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155.

También se le hace saber al demandado, que una vez transcurrido el término fijado para contestar la demanda,

sin que así lo haga; se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo, sin que medie petición de parte, tal y como lo determina el artículo 1391 del código procesal civil del estado.

Igualmente, el demandado deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 y 181 de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se le requiere al demandado, para que señale domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

II. En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del **Ministerio Público y de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, para lo que sus representaciones legales correspondan.

III. También, se les hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los **principios de inmediatez, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente**, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. Asimismo se le hace saber a todos los sujetos procesales que las peticiones que expongan en el presente caso, deberán de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el **Título Vigésimo Segundo** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 1401 del código en cita.

V. Igualmente, queda a disposición de las y los **intervinientes** copia simple o certificada de todas las constancias que integren el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual forma, las y los **participantes** pueden **copiar o reproducir el acuerdo o resolución dictado** en el presente caso a través del cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con **lealtad procesal** y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por

disposición legal, expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, **bastando la petición verbal de la parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto**; sin embargo, por cuestiones de **seguridad jurídica deberá de obtenerse previamente autorización verbal de la autoridad judicial respectiva**, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se hace del conocimiento de **partes o promoventes, terceros y autoridades** que **tienen prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislación aplicable.

De igual forma, atendiendo al interés superior del niño, se instruye a la Secretaría de Actas, para que los documentos presentados en el presente caso, que contengan datos que pudieran identificar a menores e incapaces, sean protegidos dentro de un sobre cerrado, que será acumulado dentro del presente expediente, para su consulta por los interesados, deberán de obtener previamente autorización verbal de la autoridad judicial correspondiente: para proteger la privacidad, la confidencialidad, su intimidad, el bienestar físico, mental, evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, y restringir la divulgación de la información del niño/a dentro del procedimiento.

VI. Por otra parte, el **Estado mexicano** y los **particulares** tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, atendiendo al **“interés superior del niño”**, se les notifica a quienes intervienen, que en el presente caso **determino lo siguiente: “que sean suprimidos de las actuaciones judiciales el nombre y cualquier otra información que pueda servir para identificar al/ os menor/es de edad, con la finalidad de proteger la privacidad, la confidencialidad, su intimidad, el bienestar físico, mental, evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, y restringir la divulgación de la información del niño/a dentro del presente procedimiento**; de acuerdo a lo establecido en el apartado B, 6° Directriz para los niños, víctimas y testigos de delito, de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos; capítulo VI, paginas 49, VII, páginas 59 a 63; VIII, páginas 65 a 68, del **Manual sobre la justicia en**

asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas; artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 3, 5, 7, 10, 13, 48 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Capítulo III relativo a las Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores número 6 y 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, se requiere a la promovente **Yadira del Rubí Sánchez Palma**, y a su asesor técnico **licenciado Luis Antonio Gutiérrez Torres**, que en lo sucesivo **deben omitir el nombre o las iniciales del niño/a en cualquier petición que hagan a este juzgado en forma oral o escrita.**

VII. Asimismo se le hace saber a las partes que el procedimiento se regirá bajo los **principios procesales de intermediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente**, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VIII. Por lo que respecta a las pruebas **presentadas y propuestas** por la compareciente Yadira del Rubí Sánchez Palma; se le hace saber que éstas deberán de ser **ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.**

IX. Igualmente, se ordena que la guarda y custodia del menor de edad, quede de manera provisional a cargo de **Yadira del Rubí Sánchez Palma**; mientras se resuelve el presente procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1389 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

X. Por otra parte y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes **deberán** asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo **deber** procede el latín **deberé**, que en una primera acepción significa **“1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva,** y su tercera acepción indica **“3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.**

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, **las partes en el**

proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se le hace saber a **Yadira del Rubí Sánchez Palma y Luis Alfonso Angulo Jiménez**, que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS. Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia **no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo;** de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar **la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes,** pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2012: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

XI. Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o

promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

XII. Por último, se les hace saber a las partes y/o promoventes que en el presente caso, les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, de acuerdo a lo previsto en los artículos 100 y 113 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, publicada mediante decreto 52 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en el Periódico Oficial 0183, de 4 de mayo de 2016, por el cual se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2005, según lo dispone el artículo segundo transitorio.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Secretaria de Actas Interina Indefinida, con quien actúa y certifica.

II. Por último, se le requiere a la demandante **Yadira del Rubí Sánchez Palma**, que una vez realizada las publicaciones señaladas con antelación, deberá de presentar ante este juzgado, los tres ejemplares que contengan las publicaciones, ya que constituye una carga procesal para la parte actora.

Notifíquese por periódico oficial al demandado **Luis Alfonso Angulo Jiménez**.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, con quien actúa y certifica.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 19 de enero de 2018.- Actuario del Juzgado Primero de Primera Instancia

en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Lic. Candelario Rufino Jiménez.- Rúbrica.

Licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que el acuerdo quince de enero de dos mil dieciocho, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 339/15-2016/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria potestad definitiva promovida por Yadira del Rubí Sánchez Palma respecto de su hijo menor de edad en contra de Luis Alfonso Angulo Jiménez; mismo que contiene la firma del Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, quienes al momento de su emisión se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Quedando debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Cd. del Carmen Campeche, 19 de enero de 2018.- Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licda. Guadalupe Cabrales del Valle.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

FOLIO: 10643

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

ELVIS TORCUATO BRICEÑO Y/O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 390/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSAY CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS GENERALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE ELVIS TORCUATO BRICEÑO Y/O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de cuenta, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Atendiendo a lo solicitado por el recurrente y toda vez que el C. Elvis Reynaldo Torcuato Briceño no pudo ser emplazado a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL C. ELVIS REYNALDO TORCUATO BRICEÑO, es por ello que se ordena emplazarlo a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto, así como del auto de data siete de junio del dos mil diecisiete, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandada que se le concede el término de quince días para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE. VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a los licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa, Carlos Rubén Dzib Roblero, Oscar de Jesús Barajas Jiménez y Rony Francisco Barahona Chan, Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acreditan con copia certificada de la escritura pública 16,348 de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Guillermo Escamilla Narváez, titular de la notaría pública número 243 de la Ciudad de México.-

2) Demandando en la VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA al ciudadano Elvis Reynaldo Torcuato Briceño y/o quien legalmente lo represente, mismo que puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el predio urbano ubicado en el predio número veintiuno, lote dos (antes tres), del andador Tulum, manzana veintiocho (antes manzana cuatro), entre andador Becan y andador Monte Albán, del fraccionamiento Reforma, código postal 24158 de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche.

Y de quien se le reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos

de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto:

SE PROVEE: 1).- Se reconoce al licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero, como apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), toda vez que acredita su personalidad fehacientemente, esto de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto para los efectos legales a que haya lugar.

Toda vez que de autos se observa que el escrito inicial de demanda únicamente fuera presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Honorable Tribunal Superior de Justicia por el licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero, en tal virtud se reserva de reconocer la personalidad de los licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa, Oscar de Jesús Barajas Jiménez y Rony Francisco Barahona Chan, por lo que se les previene para que dentro del término de tres días se presenten ante este juzgado a ratificarse de su firma y contenido de dicho escrito, en la inteligencia que de transcurrir dicho termino sin realizar manifestación alguna se continuara el presente procedimiento a cargo del licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero.

2).- Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones el situado en la calle Niebla número 13 de la manzana 7 entre avenida tormenta y calle lluvia, Fraccionamiento Dos Mil de esta Ciudad Capital, código postal 24090 de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- Se autoriza únicamente para recibir documentos a Cecilia Mireya Carpizo Mex y/o Tania Guadalupe Navarrete Poot y/o Ammi Areli Caamal Dzib y/o Lilia Yadhira Lara Cuy y/o Diana Yanely Chan Lara y/o Saraf Adelita Sánchez López y/o Lidwin Emmanuel Corral Maldonado.-

4).- De conformidad con los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 96, 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544, 545 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado. SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.-

5).- Ahora bien y toda vez que la parte actora asegura que el domicilio de la parte demandada se encuentra en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción a efecto de que se sirva emplazar a juicio a Elvis Reynaldo Torcuato Briceño y/o quien legalmente lo represente, en el predio urbano ubicado en el predio número veintiuno, lote dos (antes tres), del andador Tulum, manzana veintiocho (antes manzana cuatro), entre andador Becan y andador Monte Albán, del fraccionamiento Reforma, código postal 24158 de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley y haciéndole saber

que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que adjunta la parte actora a su escrito de cuenta quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado para que se instruyan de la misma toda vez que esta excede de 25 fojas; para que dentro del término de CUATRO DÍAS MAS TRES DIAS MAS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, ocurra ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se les previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Primero Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA.-

6).- Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con la deudora, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora.

7).- Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas por el compareciente toda vez que no es el momento procesal oportuno, asimismo se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efecto que se sirva a inscribir la presente demanda, hasta en tanto se anexe recibo de pago fiscal correspondiente. Asimismo se ordena la devolución de la copia certificada de la escritura pública número veintisiete mil doscientos cuarenta y nueve, de fecha dieciséis de julio del dos mil trece, pasada ante la fe del notario público, licenciado Alfredo Caso Velázquez titular de la notaria público número diecisiete de Tlalnepantla, Estado de México.—

8).- Luego entonces fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el sistema conex respectivo y márquese con el número 390/16-2017/1° C-I.—

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a

esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DIAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MDR/MLDP/aylr

2).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/RVCA/aylr

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 10 DE NOVIEMBRE DE 2017.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO:

521/16-2017/1C-II

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. HUGO MERINO TLAXALO.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ANTES SEÑALADO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE LOS CC. HUGO MERINO TLAXALO CON EL CONSENTIMIENTO DE SU ESPOSA LA SEÑORA MARTHA PITA PEREZ COMO PARTE ACREDITADA.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA ONCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO. -

Con esta fecha (11 de enero de 2018), doy cuenta al C.

Juez, con el escrito del C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCÍA VIOR, recibido el 18 de diciembre del presente año.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- Ciudad del Carmen, Campeche a once de enero de dos mil dieciocho.- VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda:

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCÍA VIOR, con su ocurso de cuenta, como lo solicita habiéndose acreditado la ignorancia del domicilio del C. HUGO MERINO TLAXALO, se ordena la notificación y emplazamiento del C. HUGO MERINO TLAXALO, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEGUNDO: En tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO Y ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, desahogadas por audiencia de fecha veintitrés de junio y ocho de agosto del actual, en las cuales los testigos propuestos por el C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCÍA VIOR, apoderado legal de la Institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, parte actora, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio del C. HUGO MERINO TLAXALO, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del escrito del escrito del C. LIC. FHARID GEORGE MORALES, Gerente Comercial de Telefonos de Mexico S.A.B. DE C.V., de fecha trece de septiembre del 2017, el oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2332/2017, de fecha 19 de septiembre del 2017, que remite la LIC. GLENNY MARTÍNEZ HERNANDEZ, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva; el oficio número DSPVyT/UJ/1070/2017, que envía el COMISARIO CARLOS EDUARDO DEL RIVERO GALAN, Director de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, de fecha 15 de septiembre del 2017; el oficio CC-1290/2017 de fecha 19 de septiembre que remite el LIC. CARLOS FABIAN ECHAVARRIA ROCA, asesor jurídico de la coordinación de catastro; el oficio ZCAR-JJAS/419/2017, de fecha 15 de septiembre del 2017, remitido por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Encargado de Superintendencia Comercial Zona Carmen de la CFE, el escrito de la C. L.C.P. MATILDE OVANDO NARVAEZ, Administrador de T.V. Cable de Oriente S.A. de C.V., de fecha 19 de septiembre de 2017; el oficio AV/099/2017, de fecha 26 de septiembre del 2017, remitido por el C. ERNESTO LOEZA FRIAS, Director de la C. H. "C" ISSSTE de esta Ciudad; el oficio 0424260222/400/2017, de fecha 25 de septiembre de 2017, remitido por el DR. JORGE LUIS MOJICA VALENCIA Director de la UMF número 12 de esta Ciudad, el oficio DG-RFR-1087/2017, que remite el L.A.E. ROBERTO FIGUEROA RUEDA, director general del smapac, de fecha 27 de septiembre del 2017 y el oficio 049001/410'100/2932_OJCP/2017,

que remitiera la LIC. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, de fecha 05 de diciembre de 2017, en los cuales algunos nos informaran que esas instituciones no cuentan con ningún registro de domicilio a nombre de HUGO MERINO TLAXALO así como en algunos comunicaran que si se encontró domicilio proporcionándolo en los cuales la actúa ya se apersono para realizar el emplazamiento constando en sus diligencias que no se pudo emplazar al demandado por no vivir ya en esos domicilios, las cuales hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende y se corrobora que el C. HUGO MERINO TLAXALO, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita la ocurso de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar al C. HUGO MERINO TLAXALO, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en los términos ordenados en el presente auto. -

TERCERO: Asimismo se hace saber a la parte demandada el C. HUGO MERINO TLAXALO, de que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el término de TREINTA DIAS para que comparezca ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado. De igual forma se le hace saber que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 521/16-2017/1C-II.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. -

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC.

CARMEN ESTRELLA CARO, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara., Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 156/16-2017/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO LA C. GUADALUPE DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGOS.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE REVOCACIÓN DE CONTRATO DE DONACIÓN QUE PROMUEVE LA C. MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGO, EN CONTRA DE LA C. GUDALUPE DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGOS.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

Con esta fecha (05 de Julio de 2017), doy cuenta al C. Juez, con el escrito de la LIC. GUADALUPE ISABEL REJÓN ESCALANTE, recibido el día tres de julio del presente año.-Conste. -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- Ciudad del Carmen, Campeche a cinco de julio del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda:

PRIMERO: Se tiene por presentada a la C. LIC. GUADALUPE ISABEL REJÓN ESCALANTE, con su ocurso de cuenta, como lo solicita habiéndose acreditado la ignorancia del domicilio de la C. GUADALUPE DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGOS se ordena la notificación y emplazamiento de la C. GUADALUPE DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGOS, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEGUNDO: En tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. NEYLA KAIULANI GARCÍA PACAB Y ROMAN LOPEZ SANCHEZ, desahogadas por audiencia testimonial de fecha quince de febrero del año actual, en las cuales los testigos propuestos

por la C. LIC. GUADALUPE ISABEN REJON ESCALANTE, parte actora, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de la C. GUADALUPE DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGOS, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del escrito de la LIC. KARINE GONZÁLEZ ÁNGELES, Supervisor Comercial Teléfonos de México S.A.B. de C.V., en el cual informa que No cuenta con un cliente con una línea activa a nombre de la C. GUADALUPE DEL CARMEN CARDENAS LLERGOS con el escrito del DR. JORGE LUIS MOJICA VALENCIA, Director de la UMF#12 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el cual comunica que se encuentra dada de Baja desde el día 15 de abril del 2008, con el oficio número INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/3228/2016, que remite la licenciada Gleny Martínez Hernández, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, se encontró inscrita la C. GUADALUPE DEL CARMEN CARDENAS LLERGOS, con domicilio en la calle Pámpano número 4 de la Colonia Justo Sierra de esta Ciudad, así como el oficio número 040202260200/DM/791/2016, que remite el Dr. Sergio A. León Ruiz, Director del H.G.Z.C.M.F N°4, en el cual manifiesta que es necesario proporcionar el número de seguro social, así como el oficio numero DG-RFR-179/2016 que remite el Lic. Roberto Figueroa Rueda, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, mediante el cual comunica que no se encuentra registro de la C. GUADALUPE DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGOS, el oficio Número ZCAR-EGMG-673/2016, que remite el C. ING. ERIC GPE. MARTINEZ GUEMES, Superintendente de la Zona De Distribución Carmen, E.F. de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual comunica que no se encontró el servicio de suministro de energía eléctrica a nombre de la persona de nombre GUADALUPE DEL CARMEN CARDENAS LLERGOS, con el oficio número AV/0107/2016 que remite el DR. ERNESTO LOEZA FRIAS, Director de la C.H. "C", ISSSTE, en el cual comunica que no se encontró registro alguno de la C. CARDENAS LLERGOS, con el oficio número SG/RPPC/CARM/3716/2017, que remite la C. LIC. MARIA ELENA MONTEJO CONTRERAS, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, en el cual comunica que no se encontró predio alguno a favor de la C. CARDENAS LLERGOS, con el escrito de la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administrador de Televisión por Cable de tabasco, S.A. DE C.V., no encontró domicilio de la C. CARDENAS LLERGOS, con el oficio número CC-1484/2016 del LIC. CARLOS FABIAN ECHAVARRIA ROCA, Asesor Jurídico de la Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen, en el cual informa que no se encontraron registros con los datos proporcionados, con el oficio número 75/2016/REG.CIVIL14/CD.DELCARMEN,CAMP que remite el Lic. José del Carmen Notario Zavala, Oficial del Registro Civil número 14 de esta Ciudad, en el cual comunica que solo se realizan actos relacionados con el Estado Civil de las personas físicas.

Sin embargo la promovente solicita, se pasen los autos

a la LIC. Actuaría para efecto de notificar y emplazar a la C. GUADALUPE DEL CARMEN CARDENAS LLERGOS Y siendo que la actuaría en su diligencia de notificación de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis, manifestara que le fue imposible notificar a la antes nombrada, por lo expuesto en su manifestación, por lo que únicamente se acumuló y dio vista a la parte actora; las cuales hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende y se corrobora que la demandada GUADALUPE DEL CARMEN CARDENAS LLERGOS, no tiene domicilio cierto y conocido en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamada a juicio, en tal razón como lo solicita la ocurrente de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar a la C. GUADALUPE DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGOS a través del periódico oficial del gobierno del estado, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, haciéndole saber a la parte demandada GUADALUPE DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGOS, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 156/16-2017/1C-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE REVOCACIÓN DE CONTRATO DE DONACIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD, QUE PROMUEVE LA C. MARIA EUGENIA LLERGOS VELUETA EN CONTRA DE LA C. GUADALUPE DEL CARMEN CARDENAS LLERGOS, reclamando las prestaciones aludidas en el escrito de demanda que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertare.-

TERCERO: Asimismo se hace saber a la C. GUADALUPE DEL CARMEN CÁRDENAS LLERGOS, de que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole al demandado el termino de TREINTA DÍAS para que comparezca ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. LICENCIADO EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CAMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA ABRIL ANDREA GONZALEZ DOMÍNGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, C. ACTUARIA ADSCRITA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-Lic. Abril Andrea González Domínguez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 11/15-2016/3P-II-N

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA.- DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 11/15-2016/3P-II-N Instruido en contra de FRANCISCO ALEJANDRO ZAVALA DURAN, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU CATEGORÍA DE POSESIÓN SIMPLE, denunciado por la C. JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA (Jefe de sector de la Dirección General de Seguridad Pública, la C. Juez dictó un auto el día veintinueve de Enero de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“...Al respecto SE PROVEE: Dado lo expuesto en la certificación secretarial que antecede, y con el estado que guardan los autos se deja sin efecto la diligencia ordenada para el día doce de febrero del dos mil ocho; por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. José Antonio Gutiérrez García, por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Ce.re. so, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía; por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo, y su declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver

en definitiva; asimismo, en atención de que este juzgado cuenta con una agenda general, esta juzgadora procede a fijar la siguiente fecha:

- El día VEINTIDÓS de FEBRERO del presente año a las ONCE HORAS, para efecto de llevar a cabo la audiencia de CAREO PROCESAL con la C. YENNI PATRICIA SOLANA GARCÍA.

En cuanto a la citación de la testigo de descargo mencionada líneas precedentes, gírese la correspondiente boleta citatoria por conducto del C. Actuario interino adscrito a este Juzgado, mismo que le hará del conocimiento que en caso de no presentarse a la diligencia en mención, se hará acreedor a la primera medida de apremio que alude el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Por lo antes ordenado se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

Por otra parte, se le hace saber a la defensa y al Fiscal que su obligación es acudir en la fecha y hora señalada, para el desahogo de las diligencias fijadas en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará la primera medida de apremio que señala el numeral 37 del Código antes invocado. Cabe hacer mención que la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.

Por último se apercibe al Ciudadano Actuario adscrito a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del

Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la **C. JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ GARCÍA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 06 de Febrero del 2018.- **LICENCIADA, DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 11/15-2016/3P-II-N, Instruido en contra de FRANCISCO ALEJANDRO ZAVALA DURAN, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU CATEGORÍA DE POSESIÓN SIMPLE.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 63/15-2016

Hago saber que en el expediente 63/15-2016/1E-II instruido en el delito de daños en propiedad ajena a título doloso, querrellado por la ciudadana ROSARIO GUADALUPE VILLARINO RAMIREZ y del que se considera probable responsable a ISABEL LARA ALTAMIRANO, el día de hoy se dictó un auto que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dieciocho.-

Vistos: Téngase por presentado al C. Jesús González Morales, con su oficio de cuenta, por medio del cual comunica que no fue posible localizar a las CC. LIZZETH VICTORIA BARRIENTO, y JAZMIN DEL CARMEN

ROSADO MARTINEZ.-

Asimismo, siendo que no compareciera la C. ISABEL LARA ALTAMIRANO a la audiencia de Careo supletorio, pese a que se encontraba debidamente apercibida con la primera medida de apremio.-

AI RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se acumula a los presentes autos el oficio en referencia para que obre conformen a derecho corresponda.-

Asimismo, observándose que se agotaron los medios para localizar a las CC. JAZMIN DEL CARMEN ROSADO MARTINEZ y LIZZETH VICTORIA BARRIENTO, en virtud de lo anterior y para llevar a cabo el desahogo de las diligencias de Testimonial de descargo, se cita de la siguiente manera:

- A las CC. JAZMIN DEL CARMEN ROSADO MARTINEZ y LIZZETH VICTORIA BARRIENTO, para el día Ocho de marzo del año dos mil dieciocho, a las nueve y diez horas.-

Por lo anterior se cita a las antes mencionadas por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenándose a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- **Se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

Así como también se le hace de su conocimiento a las partes que en caso de no lograr la comparecencia de los testigos, se procederá a decretar la ausencia de testigo.----

Seguidamente dada la inasistencia de la acusada, gírese atento oficio a la Secretaria de Finanzas Dirección de Recaudación Departamento De Control De Créditos Y Cobranzas de esta Ciudad, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta a la ciudadana ISABEL LARA ALTAMIRANO, equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$800.40 (Son ochocientos pesos con 40/100 M.N), de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente.- No omitiendo manifestar que el domicilio de la C. ISABEL LARA ALTAMIRANO, es el ubicado en PRIVADA GRANADOS MANZANA 16 LOTE 2 POR AVENIDA DEL MAR COLONIA BIVALVO.-

Seguidamente, gírese atento oficio al ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO, para que de conformidad con lo establecido en el numeral 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado, realice por conducto de los Agentes a su mando, la presentación ante este juzgado de la siguiente persona, el día y hora que se plantea a continuación:

- ISABEL LARA ALTAMIRANO con domicilio en PRIVADA GRANADOS MANZANA 16 LOTE 2 POR AVENIDA DEL MAR COLONIA BIVALVO de esta ciudad, el día Ocho de Marzo del dos mil dieciocho, a las DIEZ HORAS, a efectos de llevar a cabo la audiencia de CAREO SUPLETORIO con la declaración de ISABEL AGUILAR SOLIS.-

Por lo anterior se le faculta que aperciba a la persona antes mencionada que en caso de negarse a ser presentado, pese de estar enterado, se hará acreedor a la Tercera Medida de Apremio que señala el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en un arresto por veinticuatro horas, así como le hará saber que deberá traer consigo credencial oficial con fotografía que lo identifique.-

Para concluir el presente proveído, se apercibe la Actuaría adscrita, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del estado, notifíquese a las ciudadanas JAZMIN DEL CARMEN ROSADO MARTINEZ Y LIZZETH VICTORIA BARRIENTO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

La licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos, del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado-

C e r t i f i c a: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este

caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, juez interina de primera instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a dos de febrero de dos mil diecisiete-

Secretaria de Acuerdos, Licda. María Guadalupe López Gutiérrez.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO **559/06-2007/2C-I**

GERMAN HAM MUÑOZ

DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE NUMERO **559/06-2007**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. ROSENDO EDMUNDO PEREZ CONTRERAS EN SU CARÁCTER DE APODERADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. GERMAN HAM MUÑOZ, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL - FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

Visto el contenido de la nota secretarial, **se provee:** -

De conformidad con el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el legajo número 25/17-2018/JMCF-I, formado con el escrito del licenciado Juan Carlos Téllez Alamina, y la boleta de préstamo folio 2629-17-2018, del C.F. César Enrique Ramírez Hernández, Director del Archivo Judicial del Estado, mediante el cual remite el expediente original y duplicado, lo que se hace constar para los fines y efectos legales correspondientes.-

En atención a lo solicitado por el licenciado Juan Carlos Tellez Alamina y toda vez que ha quedado acreditada

la ignorancia del domicilio del C. Germán Ham Muñoz, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. Germán Ham Muñoz a través del Periódico Oficial del Estado, para tal efecto, publíquese la parte conducente del presente proveído, así como el de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis POR UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado, otorgándole al C. Germán Ham Muñoz el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la citada publicación, para que exhiba los comprobantes de pago que amparen el cumplimiento oportuno de las obligaciones que contrajo en el convenio modificatorio de contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado con el INFONAVIT, admitido y elevado a la categoría de cosa juzgada el día nueve de octubre del año dos mil siete, de lo contrario se procederá a su ejecución en términos de lo pactado en la cláusula quinta, del citado convenio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA **MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA**, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR UNA SOLA VEZ, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA CAN BALLETE, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO TRANSITORIO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/ FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. ALICIA DEL CARMEN CERVANTES SANCHEZ

**PARTE DEMANDADA
DIMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NO. 329/16-2017-I-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR JOSE LUIS MIRELES SANCHEZ, EN CONTRA DE ALICIA DEL CARMEN CERVANTES SANCHEZ, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega,

Campeche; a diez de enero del dos mil dieciocho.- -

VISTOS:- Se tiene por presentado al c. JOSÉ LUIS MIRELES SÁNCHEZ, con su escrito de cuenta, parte actora en el presente asunto, mediante el cual viene solicitando se sirva se declare disuelto el vínculo matrimonial, que lo une a la demandada, por lo que al respecto se **provee:-**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documento adjunto de cuenta, en términos del numeral 72 fracción VI, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En virtud de lo solicitado por el citado ocurrente, se le hace saber que no ha lugar a declarar disuelto el vínculo matrimonial, y toda vez que en el presente juicio relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado, promovido por el mismo, en contra de Alicia del Carmen Cervantes Sánchez, se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, en consecuencia, **procédase a emplazar a la C. Alicia del Carmen Cervantes Sánchez, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma, únicamente respecto a su posible derecho de recibir una pensión compensatoria, pero no respecto de las causales de divorcio. Lo anterior, en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-**

3).- Asimismo, este Juzgador procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material de los conyugues JOSÉ LUÍS MIRELES SÁNCHEZ Y ALICIA DEL CARMEN CERVANTES SÁNCHEZ, b).- Se exhorta a los conyugues a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, c).- No se decreta pensión alimenticia alguna ni guarda ni custodia, toda vez que no existen hijos menores de edad.-

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen

a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

4).- Asimismo, se le hace saber al mencionado ocurso, que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo

magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

5).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 130 Fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, 1, 2, 12, 22, 26, 278 fracción III, 298 reformado, 304 reformado, del Código Civil del Estado en vigor.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. Fátima Candelaria Mijangos Contreras.- ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C. ISAYANY GUADALUPE REBOLLEDO PÉREZ

DOMICILIO: CALLE 57 ENTRE 14 y 16, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 123/16-2017/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. ROMÁN ISAIAS REBOLLEDO CANUL, EN CONTRA DE LA C. ISAYANY GUADALUPE REBOLLEDO PÉREZ, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

VISTO el estado que guardan los presentes autos y la nota

secretarial de cuenta, **SE PROVEE:- - -**

Se tiene por recibido el oficio 5677/2017 suscrito por el licenciado Carlos Esquivel Méndez, Secretario del Juzgado de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, con el cual devuelve sin diligenciar el exhorto número 73/16-2017/JMO-I deducido del presente asunto.

Resulta conveniente señalar, que se advierte del citado exhorto que la licenciada Amanda Yajaira Trejo Sandoval, Actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación Judicial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, hizo constar mediante nota actuarial de fecha veintiséis de junio del año en curso, que se constituyó al domicilio señalado para notificar y emplazar a la C. Isayani Guadalupe Rebolledo Pérez, cerciorándose de ser el domicilio correcto, donde le fue informado por los vecinos que no conocen a la persona que busca, y que en la casa marcada con el número 422, viven un joven, desconociendo su nombre.

Posteriormente se constituyó en la finca marcada con el número 422, siendo atendida por una persona de sexo masculino, a quien procedió a describir, y al requerirle la presencia de Isayani Guadalupe Rebolledo Pérez, le manifestó que dicha persona renta el domicilio en que se encuentra constituida y que no conoce a la persona que busca. Razón por la que fue material y jurídicamente imposible dar cumplimiento con la notificación personal ordenada.

De conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dese vista de lo anterior al C. Román Isaías Rebolledo Canul, para su conocimiento.-

Con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio antes mencionado para que obre conforme a derecho. - -

Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. Isayani Guadalupe Rebolledo Pérez, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por el Actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en la diligencia de fecha veintiséis de junio del año en curso, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Isayani Guadalupe Rebolledo Pérez.-

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena emplazar a la C. Isayani Guadalupe Rebolledo Pérez, mediante publicación oficial, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado

a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, ACTUARIA DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 27/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE NÚMERO 242/17-2018/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ARMANDO SOTERO DEL ROSARIO MORA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos Interina, Licda. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 31/17-2018/1C-II.
EXPEDIENTE NÚMERO 151/17-2018/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ANDRÉS MENDOZA CASTILLO PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE

ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE ENERO DE 2018.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos Interina, Licda. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

EDICTO

En escritura pública número **145**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 30 treinta de enero del 2018 dos mil dieciocho, pasada ante mí en el protocolo trescientos setenta y cuatro, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Testamentaria del Sr. **MARIO GARBUNO MARTINEZ**, denunciado por la señora **KATYA GARBUNO MARTINEZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 06 días del Febrero del 2018 dos mil dieciocho.-

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE EL SEÑOR **SANTIAGO MOO MAY**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTAMENTARIO A BIENES DE SU SEÑORA MADRE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ZOILA MARIA MAY QUETZ**, NATURAL DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ESTADO DE CAMPECHE Y VECINA DE ESTA CIUDAD, POR LO

QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 8 DE FEBRERO DEL 2018.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL. CENTRO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **trescientos quince**, de fecha **diecinueve** de **julio** del **2013**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES RUEDA GASPAR Y/O MARÍA DE LOS ÁNGELES RUEDA GAZPAR Y/O MARÍA DE LOS ÁNGELES RUEDA GASPAR DE SÁNCHEZ**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por su esposo el señor **MANUEL JESUS SÁNCHEZ ROSADO** por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a 9 de **enero** del **2018**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO**, de fecha **veintinueve** de **diciembre** del **2017**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de los señores **IRMA GUADALUPE CONTRERAS RUZ Y PEDRO JOSÉ DUARTE MORALES**, quienes fueron vecinos de esta Ciudad, por

su hijo **FRANCISCO ADOLFO DUARTE CONTRERAS**, respectivamente, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **10 de enero del 2018.**- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **un mil sesenta y seis**, de fecha **18 de octubre del 2017**, otorgada Ante Mi, se denuncio la sucesión testamentaria de la señora **IRMA MARIA DORANTES MARIN, TAMBIÉN CONOCIDA COMO YRMA MARIA DORANTES MARIN**, quien fuera vecina de la Ciudad de Hopolchén, Campeche, por el Albacea Testamentaria **ALFREDO CANDELARIO DORANTES BUYTIMEA**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **10 de enero del 2018.**- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **cuatrocientos treinta y dos** de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **MARTHA BANDA HERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO ODON RODRÍGUEZ BANDA, ANA RUTH RODRÍGUEZ BANDA Y ALMA DELIA RODRÍGUEZ BANDA**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunto esposo de la primera y padre de los últimos quien en vida respondiera al nombre de **ODON RODRÍGUEZ NAVA** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado

de Campeche y falleciera el día **dos de octubre de dos mil diecisiete** en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.-

Cd. del Carmen, Campeche a 06 de diciembre de 2017.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo de esta Notaria Publica número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la sucesión testamentaria del señor **PEDRO LANDERO MAGAÑA Y/O PEDRO LANDEROS MAGAÑA** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la ley del notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren acreedores para que comparezcan ante esta Notaria, dentro del término de diez días después de la última publicación, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces. San Francisco de Campeche, Camp. a 10 de ENERO del 2018, **Licda. Alma de María Collí Ek**, Encargada de la Notaria Pública Numero 28 de este Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECIOCHO** DEL MES DE **ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DE LA C. **NOHEMY DEL ROSARIO MEDINA ESPINOSA**, DENUNCIADO POR SU HERMANA LA C. **GLORIA DEL SOCORRO MEDINA ESPINOSA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 22 DE ENERO DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.